

Constancia: 21 de febrero de 2023. Señor juez, le informo que revisados el correo institucional por el radicado del proceso y el correo del deudor y su apoderado (marthaelena.restrepo@hotmail.com, manuel.escobar@proyeccionlegal.com), el programa de reparto de memoriales del Juzgado y de consulta siglo xxi, así como el expediente digital del presente trámite, no se encontraron memoriales pendientes de trámite dando cumplimiento efectivo al requerimiento hecho mediante auto No. 1743 del 18-08-23 que antecede. La Auxiliar Administrativa del Juzgado igual había informado desde el día de 21 de noviembre pasado, para cuando ya había vencido el término para el cumplimiento de la carga, haber hecho la búsqueda sin resultados. A Despacho.

Lacides A. Rúa M.
Of. M.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	0400
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ
Acreeedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Radicado	05001 40 03 001 2019 00026 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta el estado del proceso, procede el Despacho a verificar la procedencia o no de aplicar el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por otro lado tenemos que tratándose de trámite especiales como el que nos ocupa, donde inicialmente la misma jurisprudencia no veía viable la aplicación de los efectos del Art. 317 C.G.P., aún frente a la inactividad de la parte, el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria vino a morigerar esa posición, considerando la posibilidad de hacerlo, cuando se verifique que para el impulso efectivo del trámite no basta con la actuación del Juzgado y los poderes del Juez de conocimiento, sino que se hace necesario el concurso del interesado para impulsar eficazmente el trámite, de suerte que se evite la parálisis del mismo y con ello la congestión del Despacho, caso en el cual se insta al Juzgador a tomar las medidas pertinentes, y es precisamente donde no se descarta la del desistimiento tácito, veamos:

“(…)Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

(…)en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, *el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentesⁱ* (cursivas fuera de texto)

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto No. 1743 del 18-08-23 se requirió al deudor para que cumpliera con la siguiente carga procesal: “(...)para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, se sirva gestionar y acreditar la notificación efectiva y en debida forma de los acreedores: SISTEMCOBRO, hoy SYSTEMGROUP S.A.S, FALABELLA DE COLOMBIA S A, Conalcrédito y Urbanización Ciudad de San Diego, en los términos del Art. 8º de la ley 2213 de 2022 o conforme los Arts. 291-292 C.G.P., a elección del interesado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de escogerse la notificación electrónica, esto es: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” y en todo caso surtiendo las notificaciones en legal forma, conforme con la opción que para el efecto se escoja. Lo anterior so pena de dar aplicación a los efectos del citado Art. 317 C.G.P(...)”

Y adicional se puso de presente al deudor: “Se advierte que la notificación debe ser efectiva, esto es, que permita el impulso del proceso en la etapa siguiente, y no la sola presentación de memoriales con excusas baladíes que no cumplen con la carga y que sólo buscan evitar la aplicación de los efectos de la norma antes citada, esto es, no cualquier actuación interrumpe el término

concedido, sino aquella que demuestre el cumplimiento efectivo de la carga o en su defecto, la comprobación de razones que le imposibiliten al requerido el cumplimiento”

A la fecha no se ha cumplido con lo requerido y en consecuencia no se ha arrimado al proceso prueba de cumplimiento del requerimiento, carga que no sólo es indispensable para avanzar en las etapas siguientes del proceso, sino que está a cargo del deudor, quien ha hecho caso omiso al llamado de la Judicatura, siendo el interesado en el trámite.

Así entonces se encuentran configurados los presupuestos procesales establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para continuar el trámite se requería del cumplimiento de dicha carga procesal, la cual estaba a cargo del interesado, esto es, el deudor en este caso, sin que así lo hubiere hecho y, en consecuencia, solo queda tener por desistida tácitamente la actuación, pues se reitera, se hacía necesaria la actividad del interesado para el impulso del proceso, pero este no prestó su concurso para ello, pese al requerimiento que además le concedió el término de ley, suficiente para agotar la carga pendiente y necesaria para el impulso del proceso, máxime si se tiene en cuenta todo el tiempo transcurrido de más, desde la fecha del requerimiento, sin que el deudor se haya interesado en agotar el acto procesal a su cargo.

Adicionalmente tenemos que conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia antes citada, “(...)tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad *o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia(...)* (cursivas adrede)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo el deudor interesado el Sr. GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ y los iniciales Acreedores: MUNICIPIO DE MEDELLIN, SEGURIDAD SOCIAL (sic)-COOMEVA EPS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA (HERNAN DUVAN PEREZ RAMIREZ)ⁱⁱ - SISTEMCOBRO, hoy SYSTEMGROUP S.A.S., RESTRUCTURA S.A.S. (CONALCRÉDITO), FALABELLA Y URBANIZACIÓN CIUDAD SAN DIEGO, por lo expuesto en la parte motiva.

Consecuencia de lo cual cesan los efectos señalados en auto de apertura del proceso de liquidación Nro. 36 del 17 de enero de 2019 (pdf 02 fls. 48 ss).

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares que eventualmente se hayan decretado por este Despacho por cuenta del presente trámite; expídanse por Secretaría los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Comuníquese lo decidido a los Juzgados que hayan puesto a disposición de este Juzgado y para el presente trámite los procesos ejecutivos seguidos en contra del aquí deudor, en caso de haber sucedido, y por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, si lo mismo procede.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ID 712548, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Número Proceso T 1100102030002020-02509-00, Nro. Prov. STC 8911 de 2020

ⁱⁱ Ver FLS. 199 PDF 02

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37c303364045f9584b2791ba59c2d2cea2274cc9be2a822aef86e93733171ea**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>